



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 21 agosto de 2020, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 154**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **EDGAR DE JESUS VALENCIA POSADA VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-3105-009-2019-00143-00** en donde se resuelve la APELACION de la parte demandante en contra la sentencia No. 249 del 27 de junio del 2019 proferida por el Jgado 9 Laboral del Circuito de Cali que le fue totalmente desfavorable a las pretensiones del demandante, absolviendo a COLPENSIONES del pago de la mesa 14; el demandante alega tener derecho, por cuanto su mesada no excede el tope legal de causación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación indicando qué si bien al demandante se le causo su derecho a la pensión en noviembre del 2006 y reliquidada inicialmente en el 2008, al retrotraer las mesadas pensionales de esa fecha al 2006 ellas son inferiores a los 3 salarios mínimos, para que el demandante no goce de la mesa 14, y por ende el demandante tiene derecho a la mesada reclamada.

En este estado se procede a proferir la siguiente providencia:

SENTENCIA No 141

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario remitirse a lo dispuesto en el inciso 8 y párrafo transitorio 6 del artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2005, el cual dispone lo siguiente:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la



pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”

(...)

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

En este orden de ideas, la teleología del canon debe ser entendida en el supuesto que quienes causen su derecho PENSIONAL entre la vigencia del acto legislativo 01 del 2005 hasta el 31 de julio del 2011, y su mesada pensional siempre, sea inferior a 3 salario mínimos legales vigentes para cada año, tendrán derecho, incluso con posterioridad a esta calenda, al pago de la mesada 14.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, conforme a los hechos de la demanda (fl 2) al demandante le fue suspendida el pago de la mesa 14 a partir del año 2018, siendo ese el motivo del proceso, punto al que se dirigen los esfuerzos de la sala, toda vez que ninguna de las partes discute la legalidad de las anteriores.

Puestas, así las cosas, cabe señalar que en el acápite de pruebas del expediente (fl 23) se puede observar el comprobante de pago de la mesa pensional del mes de junio del 2018 del demandante, donde se determina que el valor de la pensión equivale a la suma de \$ 2.036.662 pesos, prueba no controvertida por Colpensiones ni tampoco tachada por el reclamante, con esto se determina que la mesa pensional siguiente a la de la suspensión ha sido siempre inferior a los tres salarios mínimos, lo cual se explica así:

Mediante Decreto No 2269 del 30 de diciembre del del 2017 el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo para el 2018 en la suma de \$ 781.242, suma que multiplicada por 3 nos arroja un valor de \$ 2.343.726, suma superior a la devengada como mesada pensional por el demandante para la época, y de otro lado, enseña que para esa data no excedía el tope legal.

Ahora bien, deberá estudiarse si operó el fenómeno de la prescripción sobre ese derecho en disputa, para lo cual encontramos que el señor Edgar De Jesús Valencia Posada elevó reclamación administrativa de la mesada 14 el 12 de julio de 2018, bajo radicado No. 2018_8165771 (fl. 25), a la cual se le dio respuesta en el mes de julio de la misma anualidad (fl. 24), interponiéndose la demanda el 6 de marzo de 2019 (fl. 4), con lo cual se sabe no generarse la prescripción, fue suspendida a partir



del año 2018 con la reclamación de julio de esa anualidad, siendo la demanda presentada el 6 de marzo de 2019.

Así las cosas, se habrá de condenar a COLPENSIONES a reconocer y a pagar al demandante las mesadas adicionales de junio o mesada 14, a partir del año 2018 y hasta que se mantengan las condiciones que le dieron origen al pago de la misma con sus intereses moratorios caudados desde el 4 mes siguiente, de la reclamación administrativa, conforme lo precisa la sala mayoritaria. Esto es desde el 17 de abril de 2019.

En consideración a lo anterior se REVOCA la sentencia de primera instancia. Costas en primera y segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES**, las cuales deberán ser liquidadas por el Juez, inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia No. 249 del 27 de JUNIO de 2019, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **EDGAR DE JESUS VALENCIA POSADA** tiene derecho a la mesada 14 a partir del año 2018, y de la siguientes generadas hasta que se mantengan las causas que le dieron origen al pago de la misma.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **EDGAR DE JESUS VALENCIA POSADA** Los interese moratorios generados por el no pago y la suspensión injustificada de la mesa 14 desde el 30 de junio del 2018 y hasta que se realice el pago de las mismas y donde le asista el derecho al demandante.



TERCERO: COSTAS en primera y segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES**, inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

GERMÁN DARÍO GOÈZ VINASCO
SALVA VOTO

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Salvamento de voto

009-2019-00143 Salvamento de voto (2).pdf